

Expediente: 2891/2012-G
Laudo

**Expediente: 2891/2012-G1
A.D. 181/2016**

Guadalajara, Jalisco; ocho de Julio del dos mil dieciséis.----

VISTOS: Los autos para resolver el laudo del juicio laboral número 2891/2012-G promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 181/2016, del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:-----**

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha treinta de noviembre del dos mil doce, el trabajador actor presentó por su propio derecho demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, reclamando como acción principal la Indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del diecisiete de abril del dos mil trece, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada en el término otorgado para ello.-----

2.- El día trece de agosto del dos mil trece tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual en la etapa CONCILIATORIA fue suspendida la misma en virtud de que las partes se encontraban en pláticas para poner fin al presente conflicto; el día cuatro de noviembre del dos mil trece se reanudó la audiencia y en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora aclaró su demanda inicial y ratificó tanto su demanda inicial como la aclaración a ésta, suspendiéndose la audiencia por el término otorgado al Ayuntamiento para que diera contestación, lo que llevó a cabo en tiempo y forma; el día diez de marzo del dos mil trece se reanudó la audiencia referida, a la cual no compareció representante alguno del ente enjuiciado, por ello, se le tuvo por ratificado tanto la contestación a la demanda inicial como a la

Expediente: 2891/2012-G

Laudo

aclaración; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS la parte actora allegó los medios de convicción que estimó pertinentes; por lo que ve al ente enjuiciado ante su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer medios probatorios, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.-----

3.- Con fecha uno de diciembre del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por el disidente, mismas que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la Litis; con data diecisiete de diciembre del dos mil catorce la parte demandada ofreció la prueba confesional a cargo del disidente, misma que fue admitida el cuatro de febrero del dos mil quince; una vez que fueron evacuadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, por acuerdo del cuatro de mayo del dos mil quince se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, el cual fue emitido el seis de Enero de dos mil dieciséis.-----

4.- Luego, en contra de ese laudo ambas partes se solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido al actor quejoso ***** en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 181/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordeno reponer el procedimiento para alegatos, a su vez continuar el trámite del procedimiento en el proceso de origen. Mientras que al demandado quejoso se le sobreseyó su amparo 194/2016 del índice del mismo Tribunal.-----

En cumplimiento a esa ejecutoria, por acuerdo del veintiséis de Mayo de dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordeno reponer el procedimiento para alegatos; sin embargo, **por acuerdo del primero de Julio de dos mil dieciséis, se les tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos, al no hacerlo dentro del término concedido para tal efecto** y se ordeno dictar nuevamente el laudo, lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

Expediente: 2891/2012-G

Laudo

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora se encuentra reclamando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:-----

HECHOS:

La parte DEMANDADA contestó substancialmente lo consiguiente:-----

IV. La **ACTORA** para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-----

La parte **DEMANDADA** únicamente ofreció la prueba CONFESIONAL a cargo del accionante.-----

V.- Establecido lo anterior se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa en cuanto a lo siguiente:-----

Refiere el **actor** haber ingresado a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el puesto Coordinador adscrito a la Dirección de Defensa de Espacios Públicos mediante nombramiento definitivo; sin embargo, fue despedido injustificadamente el día veintiocho de septiembre del dos mil doce aproximadamente a las 09:15 horas, en la Dirección de Defensoría de Espacios Públicos, por conducto del Director de Recursos Humanos quien le dijo: mira Humberto, te informo que ya no hay más trabajo para ti”, “bueno, voy a ser más claro contigo estas despedido, de hecho ya te di de baja, estas despedido, ya no te presentes más a laborar, son las instrucciones del Presidente y del Síndico Municipal”.-----

Por su parte la **demandada** controvertió la fecha de ingreso a laborar, refiriendo que lo cierto es que ingresó el día uno de junio del dos mil once; de igual manera, negó la procedencia

Expediente: 2891/2012-G

Laudo

de su acción, señalando que es falso que hubiese sido cesado, ya que lo que aconteció es que se desempeñó hasta el día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, fecha en que feneció su nombramiento por tiempo determinado.- - - - -

Planteada así la litis y dado que la demandada niega que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con la demandante, en virtud de que a éste se le otorgó nombramiento por tiempo determinado, en esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar dicha excepción; sin embargo, analizados los autos, se advierte que con la única prueba que ofreció dicha parte, siendo esta la CONFESIONAL a cargo del disidente, la cual se evacuó el día dieciséis de abril del dos mil quince (foja 57), no acredita su dicho, ya que tal probanza no le rinde beneficio en virtud de que el actor del juicio no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas, valoración realizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia; por lo anterior y al no haber acreditado su excepción y de conformidad al numeral antes invocado, a verdad sabida y buena fe guardada, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor *********, el importe de **03 tres meses de salario** consistente en **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada a pagar al actor los **salarios vencidos**, a partir del día 28 veintiocho de Septiembre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - - - -

VI.- Ahora bien, respecto al pago de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, por el tiempo que duró la relación laboral, a tal reclamo la demandada contestó que siempre gozó de dichas prestaciones, aunado a que opone la excepción de prescripción.-----

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores

Expediente: 2891/2012-G

Laudo

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce (día anterior al despido).-----

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados.-----

Así, del análisis de la única prueba ofertada por la parte demandada, consistente en la prueba confesional a cargo del actor, la misma no rinde beneficio a su oferente para acreditar haber realizado el pago de tales prestaciones, ya que el actor del juicio no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas, valoración realizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia; hecho lo anterior y analizados que son los autos, se advierte del desahogo de la prueba de inspección ocular admitida a la parte actora el día dieciséis de febrero del dos mil quince (foja 44), que de las documentales exhibidas por el ente enjuiciado se desprende el pago de **aguinaldo** del año 2011 y del 01 de enero al 30 de junio del 2012, así como, el pago de la **prima vacacional** del año 2012, por ende y por adquisición procesal se les da valor probatorio en términos del numeral 136 invocado en líneas que anteceden y rinden beneficio al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para efectos de tenerle por acreditado el pago de las prestaciones de **aguinaldo y prima vacacional** por dicho periodo y por ende, se le **ABSUELVE** de su pago.-----

Por lo que ve al **aguinaldo** del 01 de Julio al 27 de Septiembre del 2012, **prima vacacional** del 30 de noviembre al 31 de diciembre del 2011, **vacaciones** del 30 de noviembre del 2011 al 27 de Septiembre del 2012 (día anterior al despido), al no haberse acreditado su pago, se le **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor dichas prestaciones por los periodos antes referidos, de conformidad a los numerales 40, 41 y 54 de la Ley antes invocada.-----

En cuanto al reclamo que realiza el actor de **incrementos, prima vacacional y aguinaldo** de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el presente laudo, tomando en consideración que dicha parte optó por ejercer la acción de

Expediente: 2891/2012-G

Laudo

indemnización y por ende tener por terminada la relación de trabajo, no es procedente el pago de esos conceptos de conformidad a los arábigos 48 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia; por lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.-----

Respecto a las **VACACIONES** que se generen a partir del día del despido hasta que se cumpla con el laudo, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada; lo anterior, ya que en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VII.- Por lo que ve al reclamo que se realiza en el inciso e), relativo al **pago del bono del servidor público**, a dicho reclamo el ente enjuiciado refiere que no le corresponde en virtud de ser extralegal, oponiendo de igual manera la excepción de prescripción.

En primer término y tomando en consideración la excepción que hace valer la entidad demandada, se estima procedente en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática

Expediente: 2891/2012-G

Laudo

Estatal; por lo que el análisis de dicha prestación será a partir del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once.-----

Hecho lo anterior, este Tribunal la considera el bono del servidor público una prestación extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar su existencia y procedencia, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.--

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Por lo anterior, analizadas que son las pruebas admitidas al accionante, específicamente la inspección ocular evacuada

Expediente: 2891/2012-G

Laudo

con fecha dieciséis de febrero del dos mil quince (foja 44), bajo el punto 2 de su ofrecimiento, se advierte que el disidente pretende acreditar que se le adeuda el pago entre otras prestaciones el bono del servidor público de los años del 2007 al 2012, hecho del cual se le tuvo por presuntamente cierto los hechos al ente demandado, por ello y al no haber prueba en contrario, se le concede valor probatorio a ésta en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia para efectos de acreditar su débito procesal; en consecuencia, le corresponde el débito procesal ahora a la demandada para acreditar haber realizado el pago de dicho concepto por el periodo reclamado y no prescrito del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce (día anterior al despido), analizadas que es la única prueba ofertada por la parte demandada, consistente en la prueba confesional a cargo del actor, la misma no rinde beneficio a su oferente para acreditar haber realizado el pago de tal prestación, ya que ninguna de las posiciones fue realizada para acreditar el hecho que nos atañe en el presente considerando, valoración realizada en términos del numeral 136 antes invocado; en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor el pago del **bono del servidor público** del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente el presente laudo.-----

VIII.- El actor reclama en el inciso f) el pago y acreditación del pago de las **aportaciones a la dirección de pensiones del Estado y sistema estatal de ahorro para el retiro (SEDAR)**, a partir de la fecha de ingreso hasta el día del despido; a tal reclamo la demandada contestó que no procede en virtud de que se venía desempeñando por nombramientos por tiempo determinado e hizo valer la excepción de prescripción.-----

En atención a la excepción que interpone la demandada, ésta se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de la prestación pretendida será por el periodo comprendido del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 28 veintiocho de Septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Ahora bien y tomando en consideración que el ente enjuiciado no acreditó que el disidente viniera laborando para ella mediante nombramientos por tiempo determinado como lo

Expediente: 2891/2012-G

Laudó

afirma, tal como quedó acreditado en párrafos que anteceden, de igual manera, al no haber acreditado su pago, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a que acredite haber enterado las aportaciones ante la dirección de pensiones del Estado y sistema estatal de ahorro para el retiro (SEDAR) y en caso de no haberlo hecho, a que lo realice por el periodo del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 28 veintiocho de Septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

XI.- En el inciso g) el accionante reclama el pago de 02 **horas extras** diarias por el periodo del 30 de Septiembre del 2011 al 27 de Septiembre del 2012, a lo cual contestó la demandada que no le corresponde su pago en virtud de que jamás laboró tiempo extraordinario, de igual manera hizo valer la excepción de prescripción.- - - - -

Tomando en consideración la excepción que hace valer la entidad demandada, se estima procedente en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal; por lo que el análisis de dicha prestación será por el periodo del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

Hecho lo anterior, los que hoy resolvemos el presente conflicto arribamos que de conformidad a los numerales 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado para acreditar su dicho; sin embargo, con la prueba confesional a cargo del disidente, la cual se evacuó el día dieciséis de abril del dos mil quince (foja 57), no acredita su débito procesal, ya que tal probanza no le rinde beneficio en virtud de que el actor del juicio no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas, valoración realizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia.

Por lo anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor por concepto de **02 dos** horas extras diarias y por el periodo laborado del **30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce;** dicho periodo comprende un total de 42 semanas y 7 días, de los cuales corresponden a 3 y 4 días respectivamente por las semanas incompletas, de las cuales, las primeras 09 nueve horas extras de las 10 que se deberán pagar a la semana, se pagarán

Expediente: 2891/2012-G

Laudo

al 100% y 01 una al 200%; por lo anterior, una vez multiplicado **42** semanas por las 09 horas, dan un total de **378** horas, más las **14** horas que resultan de los 07 días antes referidos, dan un total de **392** horas que **se deberán pagar al 100%**; por lo que ve a 01 hora extra, ésta se multiplica por las 42 semanas, resultando **42 horas que se pagarán al 200%**; ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da./J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.

XI.- Se tomará como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **QUINCENAL** que establece el actor de **\$***** (***** m.n.)** por ser el mismo salario señalado por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S :

Expediente: 2891/2012-G
Laudo

PRIMERA.- El actor ***** probó en parte sus acciones; la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, a pagar al actor ***** tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como, al pago de **salarios vencidos**, a partir del día 28 veintiocho de Septiembre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el presente laudo, **aguinaldo** del 01 de Julio al 27 de Septiembre del 2012, **prima vacacional** del 30 de noviembre al 31 de diciembre del 2011, **vacaciones** del 30 de noviembre del 2011 al 27 de Septiembre del 2012, **bono del servidor público** del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente el presente laudo, a que acredite haber enterado las aportaciones ante la dirección de pensiones del Estado y sistema estatal de ahorro para el retiro (SEDAR) y en caso de no haberlo hecho, a que lo realice por el periodo del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 28 veintiocho de Septiembre del 2012 dos mil doce, al pago de **02 horas extras** diarias y por el periodo del 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once al 27 veintisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce; lo anterior, por los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de **aguinaldo** del año **2011** y del **01 de enero al 30 de junio del 2012**, así como, el pago de la **prima vacacional** del año **2012**, **incrementos**, **prima vacacional**, **vacaciones** y **aguinaldo** de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el presente laudo, por los argumentos antes esgrimidos.- - - - -

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la **Ejecutoria de amparo directo 181/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Expediente: 2891/2012-G

Laudó

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General, abogada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.- AOM/LRJJ/*.